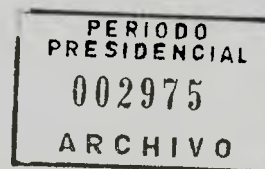


ALFREDO ETCHEBERRY

ABOGADO

MONEDA 970-5º PISO - TELEFONO 6960171 - FAX 6963859

SANTIAGO - CHILE



Santiago, Abril 2, 1993

Señor Presidente de la
Cámara de Diputados
H. Diputado D. José Antonio Viera-Gallo Q.

P R E S E N T E

Señor Presidente:

*Archivo Moneda
(junto con cartas
anteriores sobre
Minuteros)*

Se ha servido usted pedir la opinión del suscrito sobre la procedencia legal de la solicitud formulada a la H. Cámara de Diputados por las señoras SOFIA, MARIA ANGELICA y CECILIA PRATS CUTHBERT con fecha 17 de Noviembre del año recién pasado.

Para responder acertadamente es preciso determinar qué piden exactamente las solicitantes, y con qué finalidad.

Del texto mismo de la presentación, se advierte que las hermanas PRATS desean someter a la H. Cámara, según sus propias expresiones, "un asunto del más alto interés público, **que ha comprometido gravemente el honor de la Nación**, y que por ello, **requiere de una exhaustiva investigación** en el marco de las atribuciones que la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso Nacional confieren a (dicha Cámara".

En la parte final de la presentación, las solicitantes formulan las siguientes peticiones concretas a la Cámara:

(1) Recabar del Gobierno determinados antecedentes (que han detallado en el cuerpo de la presentación), y

(2) Sobre la base de tales antecedentes, y si fuere del caso, **realizar una investigación**, cuyo fin sería establecer si **se encuentra comprometido el honor de la nación**.

La finalidad última de lo solicitado, por consiguiente, es obtener un pronunciamiento o declaración de la Cámara acerca de si en el acto de terrorismo internacional que costó la vida a los padres de las señoras PRATS CUTHBERT se encuentra comprometido el honor de la nación.

Las peticionarias invocan como fundamento jurídico de su presentación el art. 48 N° 1° de la Constitución Política, esto es, dentro de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, la de **fiscalizar los actos del Gobierno**. No obstante, como finalidad última de lo pedido, se señala la de establecer si **se encuentra comprometido el honor de la nación**. Esta circunstancia se halla mencionada en el art.

48 N° 2° de la Constitución Política como fundamento de una acusación constitucional contra el Presidente de la República, de los Ministros de Estado y de los Generales y Almirantes, que, de ser aprobada, debe ser sometida al juicio del Senado, donde en caso de ser aceptada, produce **ipso jure** la destitución del acusado, su inhabilidad para cargos públicos por cinco años y lo deja sometido a los tribunales de justicia para el establecimiento de sus responsabilidades penales y civiles, si las hubiere.

El eventual sometimiento a juicio político o acusación constitucional de las personas que hubieren tenido responsabilidad en el homicidio de que fueron víctimas el General CARLOS PRATS y su señora, encuentra a nuestro parecer los siguientes obstáculos constitucionales y legales:

a) La acusación constitucional podría interponerse sólo contra quienes hubieren detentado el cargo de Presidente de la República, de Ministros de Estado o de Generales o Almirantes a la época en que el homicidio ocurrió (septiembre de 1974), o en la época inmediatamente anterior o posterior, en que el crimen pudo ser planeado o ser materia de encubrimiento;

b) La acusación sólo puede entablarse contra quienes se encuentren desempeñando tales cargos, y por un período limitado después que han cesado de desempeñarlos (seis meses en el caso del Presidente de la República y tres meses en el caso de los Ministros de Estado, Generales y Almirantes). Dada la época de comisión del delito, las personas que según las solicitantes tendrían responsabilidad penales en la comisión del crimen, ya no estarían desempeñando los cargos en cuestión, y habrían transcurrido sobradamente los plazos adicionales que la Constitución establece para ser acusados después de la cesación en el cargo;

c) Por añadidura, existe una limitación adicional: según la disposición tercera transitoria de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, N° 18.918, las acusaciones constitucionales sólo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de Marzo de 1990. Aunque en el Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre la materia, hubo dos votos por estimar dicha restricción como inconstitucional, tales votos no hicieron mayoría, y la sentencia del Tribunal consideró ajustada a la Constitución la limitación en referencia. Los hechos a que se refiere la solicitud, tuvieron todos lugar con mucha anterioridad al 11 de Marzo de 1990;

En tales circunstancias, la declaración, por parte de la Cámara, de que tales hechos "han comprometido el honor de la Nación", debería ser formulada sólo en términos generales; no podría servir de base para la interposición de acusaciones constitucionales, y carecería de toda consecuencia jurídica o política.

Por añadidura, estimamos que la única forma en que puede llegarse a un acuerdo o pronunciamiento en el sentido de que determinados hechos "comprometen el honor de la nación", es afirmando la existencia de tales hechos y la participación culpable de tales personas en ellos. Cuando los hechos en cuestión son constitutivos de delito, como evidentemente ocurre en el caso presente, una afirmación como la que señalamos significa que la Cámara estaría estableciendo, a través de sus propias

investigaciones, la existencia de determinados hechos y la responsabilidad penal de ciertas personas en los mismos. Conforme a los arts. 19 N° 3° y 73 de la Constitución Política, la facultad de juzgar hechos criminales corresponde exclusivamente a los tribunales, y les está expresamente vedada al Presidente de la República y al Congreso. Tanto es así, que el propio art. 49 de la Constitución dispone que el único efecto legal de la acusación acogida es la **destitución** del funcionario declarado culpable, y **ponerlo a disposición de la justicia ordinaria** para que sea ésta quien establezca las responsabilidades civiles y criminales del acusado, si las hubiere.

Aparece de la propia presentación de las solicitantes que los mismos hechos que solicita investigar a la Cámara de Diputados han estado sometidos a investigación judicial desde su comisión, en procesos que se encuentran en actual tramitación, por lo que la eventual declaración de la Cámara, afirmando que los hechos son efectivos y que en ellos ha cabido responsabilidad penal a determinadas personas, significaría una interferencia en la actuación de los tribunales y el atribuirse en alguna medida facultades judiciales.

Considerada ahora la cuestión desde el punto de vista de la atribución de "fiscalizar los actos del Gobierno", que la Constitución reserva a la Cámara de Diputados, parece natural admitir que ella se refiere a los actos del Gobierno en funciones mientras la Cámara también lo está, pues carecería de sentido afirmar que la Cámara puede "fiscalizar" actos realizados por Gobiernos anteriores, sin limitación alguna hacia atrás en el tiempo. Los actos expuestos por las solicitantes como fundamento de su petición, serían actos realizados durante Gobiernos anteriores.

En fin, las peticionarias, para mostrar los fundamentos de sus afirmaciones, en el punto inicial de su petitorio solicitan que se pida al Gobierno "todos los antecedentes que existan en poder del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas dependientes de éste", del asesinato de que fueron víctimas el General (R) CARLOS PRATS GONZALEZ y su cónyuge, SOFIA CUTHBERT DE PRATS, en particular aquellos relativos a las últimas revelaciones públicas sobre el caso, que involucran a miembros del Ejército de Chile, en servicio activo o en retiro".

El art. 48 de la Constitución Política efectivamente otorga a la Cámara de Diputados, y aún más, a "cualquier diputado", si es apoyado por un tercio de los miembros presentes de la Cámara, para solicitar del Gobierno "determinados antecedentes", sin que del texto constitucional o de su sentido se desprendan mayores limitaciones respecto de la naturaleza de los antecedentes que pueden solicitarse, ni de la época a que éstos se refieran. Es de hacer notar, sin embargo, que esta facultad está considerada dentro de la atribución de la Cámara de "fiscalizar los actos del Gobierno", y no de la relativa al juicio político. En otras palabras, si los antecedentes que se piden se refieren a hechos ocurridos en administraciones anteriores, ello debe justificarse como un elemento de prueba o de juicio para la fiscalización del Gobierno en funciones.

Pues bien, las solicitantes especifican que los antecedentes a que se están refiriendo son los que se desprendan la "acuciosa investigación" que ellas suponen que necesariamente se ha llevado a cabo por el Ministerio de Defensa y las

Fuerzas Armadas, "ya sea durante la anterior o la actual Administración". En esta materia, la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dispone en su art. 9º que "Los organismos de la Administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos, **con excepción de aquellos que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de secretos o reservados**". Y respecto de los que tengan idéntico carácter no en virtud de ley, sino **por su naturaleza o por disposición especial que no tenga fuerza de ley**, dispone que serán proporcionados a través del Ministro de cuya cartera dependa, **manteniéndose dichos antecedentes en reserva**, y por añadidura, si ellos fueren secretos **por comprometer la seguridad nacional...** el Ministro "sólo los proporcionará a la comisión respectiva o a la Cámara a que corresponda, en su caso, en la sesión **secreta** que para estos efectos se celebre.

Si se considera que de conformidad con el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, art. 39, los superiores que hayan instruido un sumario para el ejercicio de sus atribuciones disciplinarias deberán guardar reserva sobre ellas, se advierte que tales antecedentes no podrán hacerse públicos en términos de fundamentar un acuerdo o sugerencia de la Cámara.

Finalmente, y siempre dentro de las funciones de fiscalización del Gobierno que a la Cámara corresponde, restaría la posibilidad de "adoptar acuerdos" o "sugerir observaciones" al Presidente de la República. Sólo en este caso sería posible que, teniendo como antecedentes los expuestos por los solicitantes u otros que sean de pública notoriedad, y no dando por acreditados determinados hechos, ni establecida la responsabilidad penal de ciertas personas, ni afirmando que "se encuentra comprometido el honor de la nación", se adopte el acuerdo de sugerir al Gobierno la conveniencia de realizar una investigación administrativa al interior del Ejército, si ella no se hubiere ya realizado, para el esclarecimiento de los hechos y posibles responsabilidades derivadas de los antecedentes que han salido a luz en el último tiempo y que en su mayor parte se invocan por las solicitantes.

El homicidio del General CARLOS PRATS y su cónyuge señora SOFIA CUTHBERT es un crimen execrable y forma parte de una época triste de nuestra historia, pero a juicio del suscrito existen insalvables obstáculos jurídicos para que la Cámara de Diputados pueda realizar una investigación paralela a los procesos judiciales en curso y que pudiera culminar en una eventual acusación constitucional.

Tal es mi opinión sobre el tema consultado.



ALFREDO ETCHEBERRY
Profesor Ordinario y Extraordinario de Derecho Penal
Universidad de Chile

06 APR 1993

SOCIAL